

	<p>Matriz de Análisis</p>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p>INFORMACIÓN GENERAL</p>		
<p>Número de Rol/Caso: 97283-2020</p>	<p>Fecha: 10 de noviembre de 2020</p>	
<p>Tribunal: Corte Suprema (tercera Sala)</p>		
<p>Partes intervinientes: Recurrente / Recurrída</p>		
<p>Materia: Constitucional</p>		
<p>Tipo de proceso: Apelación recurso de protección</p>	<p>Clase de decisión: Sentencia definitiva.</p>	
<p>Autoridad que toma la decisión: Sergio Muñoz G., Ángela Vivanco M., María Angélica Repetto G., Álvaro Quintanilla P., y Ricardo Abuaud D.</p>		
<p>Considerando relevante:</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO (EXTRACTO) Por tanto, a diferencia de lo expresado por la recurrida, las cirugías de reasignación sexual no constituyen una de carácter estético con fines de embellecimiento, sino que es una intervención, que en términos jurídicos, debe ser considerada como relevante y un reflejo, por un lado, del deber del Estado de garantizar y asegurar la no discriminación de las personas transexuales y, por otro, el ejercicio que éstas hacen de los derechos fundamentales de la igualdad ante la ley y el de protección a la salud.</p> <p>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO): Que, asentada esta idea base, tal como lo indica la Circular citada, es deber del Estado velar por la dignidad e igualdad en el trato a las personas transexuales porque, como se dijo, la identidad de género constituye un elemento intrínseco de la naturaleza humana y dentro de esa tarea, se encuentra el permitirles – como a toda persona que resida en nuestro país-, el acceso real y efectivo a prestaciones médicas que sean necesarias –y, en muchos casos, la única vía- para mejorar o mantener su existencia física y mental acorde al ejercicio de su libertad de autodeterminarse sexualmente dentro de un género. Como ya lo ha reconocido esta Corte en sus sentencias roles 70.5842016, 18.252-2017 y 25.158-2019, la valoración y la protección jurídica de la identidad de género se encuentran presentes también en nuestro ordenamiento al estimarse ser ésta una de las “categorías sospechosas” o indiciarias de discriminación arbitraria prohibidas por la Ley N° 20.609, por lo que corresponde al Derecho proveer los medios para evitar que tal situación se transforme en fuente de afectación de derechos y de trato peyorativo de quien vivencia tal realidad.</p> <p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que, es necesario precisar que, si bien, la transexualidad no es una enfermedad, sino que es la opción de libertad de una persona de determinar libremente su género y ejercer su derecho de igualdad, puesto que, tanto la Ley N° 20.609 que “Establece medidas contra la Discriminación” como la Ley N° 21.120 sobre identidad de género, reglamentan el ejercicio de ese derecho; no es posible desconocer las consecuencias que de esa opción derivan para estas personas, atendida la discordancia que existe entre su cuerpo biológico y la decisión que adoptaron en relación a su orientación sexual, lo cual,</p>		

evidentemente, puede ocasionar en ellas y, como así lo reconocen los expertos, patologías psíquicas, que se producen entre otras razones, por la imposibilidad de adecuar su físico a la orientación sexual que sienten y resuelven les corresponde, factores externos que les impide, en definitiva, concretar esa libertad y que hace indispensable, que el Estado directamente o a través de quienes ejercer esa función pública, por mandato legal, como lo son las Isapres, deban garantizar el ejercicio de esos derechos, al permitirles acceder a las prestaciones médicas pertinentes puesto que, por lo demás, constituyen la única vía en virtud de la cual pueden hacerlo, atendida la naturaleza de la asistencia que se pide.

Tema/s tratados en el caso: Identidad de género, discriminación arbitraria

Resumen del caso:

La recurrente es una mujer trans a quien su ISAPRE le negó la cobertura financiera para cirugías de readecuación sexual, y de reconstrucción corporal y facial, las cuales fueron prescritas por sus médicos tratantes, en razón de completar su identidad de género. La ISAPRE recurrida fundó su decisión en que el asunto controvertido debía ser conocido mediante procedimiento arbitral, que los tratamientos carecían de código FONASA, y que estos tendrían fines puramente estéticos, por lo cual se excluyen de la cobertura de salud.

En contra de la decisión de la ISAPRE, la recurrente dedujo una acción constitucional de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual fue rechazada. Contra esta sentencia interpuso recurso de apelación, y la Corte Suprema termina por revocar la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, ordenando a la Isapre a proporcionar a la recurrente la cobertura solicitada para la realización de las cirugías de genitoplastúa feminizante y la de implantes mamarios.

<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
--	---	--

PASO I: Identificación del caso

<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>CONSIDERANDO SEGUNDO: Que del mérito de lo obrado en el proceso, constituyen hechos no discutidos por las partes los siguientes: A) La recurrente es una mujer transexual desde su infancia, con identidad de género femenino y actualmente tiene 54 años de edad. B) Desde el año 2016 se encuentra en tratamiento hormonal para la adecuación corporal de su género, esto es, de masculino a femenino. C) El ■■■ de 2018, en el ■■■ Juzgado</p>	<p>Se observa positivamente que la Corte identifica e interpreta los hechos y las acciones de la recurrente, en orden de configurar su vivencia como mujer trans, para ello se remite a diversos escenarios que ha debido enfrentar la recurrente, tales como procesos jurídicos, procedimientos médicos, relaciones en el plano familiar y social, y vivencias cotidianas personales.</p>
--	---	--

	<p>Civil de Santiago, se dictó sentencia en virtud de la cual se acogió la solicitud y autorizó la rectificación de su partida de nacimiento, modificando su nombre y sexo.</p> <p>D) Se encuentra afiliada a ISAPRE RECURRIDA y cuenta con un de Plan de Salud Complementario, modalidad Libre Elección.</p> <p>E) El informe médico de la psiquiatra Dra. Patricia Tapia concluyó que: “En suma el examen psicológico es concordante con un trastorno límite de la personalidad, con difusión de identidad, descontrol de los impulsos, elementos infantiles y paranoides. La falla de la identidad se asocia a su dificultad en la definición de su identidad sexual.</p> <p>El grave trastorno de la identidad general también afecta la identidad sexual.</p> <p>Actualmente ha realizado diversas acciones en el sentido de lograr su transformación en mujer. Se divorció, se viste y vive permanentemente como mujer, cambió su nombre y sexo en el Registro Civil. Se ha presentado en algunas reuniones de su antiguo trabajo con esta nueva identidad, siendo aceptada sin problemas. Intentó iniciar cambios corporales para completar su transformación, pero ahí se descubrió que cursaba una aplasia medular que le impedía en ese momento someterse a cirugías necesarias para esto. Actualmente lleva 5 años divorciada, vive sola, con identidad sexual femenina permanente. Durante todo este tiempo ha estado segura de su identidad.</p> <p>Está pendiente el tratamiento quirúrgico que le permitirá completar</p>	<p>Posteriormente la Corte identifica la necesidad de definir, situar y comprender dentro del ordenamiento jurídico la identidad de género, la cual reconoce como derecho fundamental, y con ello, como un elemento inherente a la dignidad humana.</p> <p>Se observa críticamente que la Corte se refiere al proceso de transición de la recurrente como su “transformación en mujer” y lo asocia con actuaciones tales como la vestimenta, su divorcio, y su cambio de nombre y sexo. Sin embargo, la identidad de género corresponde a una vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría o no traducirse en acciones exteriorizadas, que generalmente se asocian más bien a la expresión de género. Además, el considerando comienza señalando que la recurrente es una mujer transexual desde su infancia, por tanto, es contradictorio a señalar posteriormente que en la recurrente se habría transformado en mujer. Por último, la Corte utiliza el concepto de persona transexual, sin embargo, la tendencia en materia de Derechos Humanos es utilizar el término trans, que tal como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva 24-17, corresponde a un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de</p>
--	---	--

	<p>su transformación. De ninguna manera la cirugía requerida podría considerarse plástica, ya que es parte del tratamiento de transformación indispensable para que la paciente sienta que tiene el cuerpo que corresponde a su identidad de género”.</p> <p>F) Informe de Endocrinóloga Dra. Luciana Sánchez Boerr, quien expuso que la actora es una mujer transexual que realizó el cambio de su nombre y sexo registral en el año 2017 después de una evaluación médica psiquiátrica y psicológica.</p> <p>Añade que: “La paciente tuvo un proceso de transición complejo presentando varios episodios de depresión severa.</p> <p>Actualmente se siente satisfecha con su identidad de género y se encuentra en un proceso de inclusión y desarrollo personal como mujer”.</p> <p>Recomendó optimizar el tratamiento hormonal cruzado y realizar los procedimientos de readecuación consistentes en genitoplastía, cirugías plásticas y fonoaudiología feminizantes, psicoterapia y acompañamiento en la transición.</p> <p>Finaliza expresando que es de vital importancia que la paciente reciba estos tratamientos para desarrollar una vida de mujer plena en todos los ámbitos, no teniendo un objetivo embellecedor o estético, sino estrictamente reparador, funcional y terapéutico.”</p> <p>CONSIDERANDO TERCERO (EXTRACTO): Que para resolver la presente acción constitucional, es necesario definir, situar y comprender dentro del ordenamiento jurídico, el derecho</p>	<p>género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste.</p>
--	---	---

	<p>fundamental a que haremos referencia, “la identidad de género”, teniendo para ello en especial consideración la evolución normativa por medio de la cual el Estado chileno ha reconocido su existencia y, en consecuencia, asumido la obligación de resguardo del mismo, al entender que éste es un elemento inherente a la dignidad humana que deriva del derecho a la no discriminación y cuya concretización, en la especie, se obtiene sobre la base del ejercicio del derecho de la igualdad ante la ley y de la protección a la salud.</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>CONSIDERANDO SEGUNDO (EXTRACTO): <u>a) La recurrente es una mujer transexual desde su infancia, con identidad de género femenino y actualmente tiene 54 años de edad.</u> <u>b) Desde el año 2016 se encuentra en tratamiento hormonal para la adecuación corporal de su género, esto es, de masculino a femenino.</u> <u>c) El XXX de 2018, en el XXX Juzgado Civil de Santiago, se dictó sentencia en virtud de la cual se acogió la solicitud y autorizó la rectificación de su partida de nacimiento, modificando su nombre y sexo.</u> <u>Se encuentra afiliada a ISAPRE RECURRIDA y cuenta con un de Plan</u></p>	<p>La Corte identifica correctamente la categoría sospechosa que concurre en la recurrente, esto es, mujer trans, y que dicha categoría se encuentra recogida en la actual Ley 20.069 que Establece medidas contra la discriminación. Cabe señalar que la Corte en diversos pasajes de la sentencia hace un uso erróneo del concepto de identidad de género y la transexualidad, al relacionarlo con la orientación sexual, en tanto la primera se refiere al caso en que la identidad o la expresión de género de una persona es diferentes de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer, mientras que la orientación sexual se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al propio, del mismo género, o de más de un género, así como también, a las relaciones íntimas y/o sexuales</p>

	<p><u>de Salud Complementario, modalidad Libre Elección.</u></p> <p><u>El informe médico de la psiquiatra Dra. Patricia Tapia concluyó que:</u></p> <p><u>“En suma el examen psicológico es concordante con un trastorno límite de la personalidad, con difusión de identidad, descontrol de los impulsos, elementos infantiles y paranoides. La falla de la identidad se asocia a su dificultad en la definición de su identidad sexual.</u></p> <p><u>El grave trastorno de la identidad general también afecta la identidad sexual.</u></p> <p><u>Actualmente ha realizado diversas acciones en el sentido de lograr su transformación en mujer. Se divorció, se viste y vive permanentemente como mujer, cambió su nombre y sexo en el Registro Civil. Se ha presentado en algunas reuniones de su antiguo trabajo con esta nueva identidad,</u></p>	<p>son estas personas.</p> <p><u>Es importante la mención que la Corte realiza de los problemas psicológicos que conlleva el proceso vivido por la recurrente, pues son elementos esenciales para poder entender la categoría sospechosa, que en este caso consiste en ser una persona trans que se identifica con el sexo femenino.</u></p>
--	--	--

	<p><u>siendo aceptada sin problemas.</u></p> <p><u>Intentó iniciar cambios corporales para completar su transformación, pero ahí se descubrió que cursaba una aplasia medular que le impedía en ese momento someterse a cirugías necesarias para esto.</u></p> <p><u>Actualmente lleva 5 años divorciada, vive sola, con identidad sexual femenina permanente. Durante todo este tiempo ha estado segura de su identidad.</u></p> <p><u>Está pendiente el tratamiento quirúrgico que le permitirá completar su transformación</u></p> <p><u>CONSIDERANDO SÉPTIMO</u> (EXTRACTO): Que, asentada esta idea base, tal como lo indica la Circular citada, es deber del Estado velar por la dignidad e igualdad en el trato a las personas transexuales porque, como se dijo, la identidad de género constituye un elemento intrínseco de la naturaleza humana y dentro de esa tarea, se encuentra el permitirles – como a toda persona que resida en nuestro país-, el acceso real y efectivo a prestaciones médicas que sean necesarias –y, en muchos casos, la única vía- para mejorar o mantener su existencia física y mental acorde al ejercicio de su libertad de autodeterminarse sexualmente dentro de un género. Como ya lo ha reconocido esta Corte en sus</p>	
--	--	--

	<p>sentencias roles 70.5842016, 18.252-2017 y 25.158-2019, la valoración y la protección jurídica de la identidad de género se encuentran presentes también en nuestro ordenamiento al estimarse ser ésta una de las “categorías sospechosas” o indiciarias de discriminación arbitraria prohibidas por la Ley N° 20.609, por lo que corresponde al Derecho proveer los medios para evitar que tal situación se transforme en fuente de afectación de derechos y de trato peyorativo de quien vivencia tal realidad.</p> <p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que, es necesario precisar que, si bien, la transexualidad no es una enfermedad, sino que es la opción de libertad de una persona de determinar libremente su género y ejercer su derecho de igualdad, puesto que, tanto la Ley N° 20.609 que “Establece medidas contra la Discriminación” como la Ley N° 21.120 sobre identidad de género, reglamentan el ejercicio de ese derecho; no es posible desconocer las consecuencias que de esa opción derivan para estas personas, atendida la discordancia que existe entre su cuerpo biológico y la decisión que adoptaron en relación a su orientación sexual, lo cual, evidentemente, puede ocasionar en ellas y, como así lo reconocen los expertos, patologías psíquicas, que se producen entre otras razones, por la imposibilidad de adecuar su físico a la orientación sexual que sienten y resuelven les corresponde, factores externos que les impide, en definitiva, concretar esa libertad y que hace indispensable, que el Estado directamente o a través de quienes</p>	
--	--	--

	<p>ejercer esa función pública, por mandato legal, como lo son las Isapres, deban garantizar el ejercicio de esos derechos, al permitirles acceder a las prestaciones médicas pertinentes puesto que, por lo demás, constituyen la única vía en virtud de la cual pueden hacerlo, atendida la naturaleza de la asistencia que se pide.</p>	
<p>Identificar derechos reclamados vulnerados.</p>	<p>los</p> <p>o</p> <p>CONSIDERANDO TERCERO (EXTRACTO): Que Dentro de los derechos esenciales garantizados expresamente por nuestra Carta Fundamental, pertinentes en el caso de autos, se encuentran, justamente, la igualdad ante la ley – como el mecanismo esencial para proscribir la no discriminación de las personas- y la protección a la salud – medio que garantiza al individuo el acceso al derecho de seguridad social en su sentido amplio contemplados en el artículo 19 numerales 2 y 9 de la Constitución Política de la República.</p> <p>CONSIDERANDO CUARTO (EXTRACTO): Que, es importante añadir la normativa internacional, reconocida por Chile y que ha obligado al Estado a resguardar y promover la no-discriminación y los derechos humanos en favor de las personas transexuales, lo cual deriva en general de la evolución social que ha tenido el mundo respecto de estas materias y que ha llevado a reflexionar y legislar al respecto, efectuando una relectura de la ley y, en otros casos, expresando nuevos conceptos para proteger la diferencia:</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que, otro argumento utilizado por la recurrida para desestimar la presente acción constitucional, giro en torno a</p>	<p>La Corte identifica correctamente los derechos vulnerados, reclamados por el recurrente.</p>

	<p>que las cirugías de reasignación sexual y reconstrucción corporal solicitadas, corresponden a intervenciones quirúrgicas de carácter estéticos cuyo fin es sólo el embellecimiento de la actora.</p> <p>Conforme se explicó, el mandato de no discriminación instituido por la Ley del ramo y de Identidad Género unido a los instrumentos internacionales ratificados por Chile importa, entre otros, que los órganos del “Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación” (artículo 5 letra b) Ley N° 21.120) de lo cual se desprende, inequívocamente el resguardo del derecho a la salud como una forma de, a su vez, garantizar el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de toda persona, por tanto, no sólo se trata de un deber de abstención del Estado sino que, también, una obligación positiva del órgano gubernamental de crear las condiciones para evitar la discriminación y exclusión de estas personas en el ejercicio de sus derechos, incluido, el de la seguridad social porque, como se dijo, la identidad de género, es una garantía inherente a la condición de persona humana, lo cual en la especie, se traduce en permitirles el acceso a las herramientas que requieran para superar la discordancia que se presenta entre su cuerpo y la decisión que adoptaron al definir su orientación sexual, en concreto,</p>	
--	---	--

	otorgarles las prestaciones médicas que sean indispensables para conseguir dicho fin.	
Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.	No aplica	No aplica

PASO II: Análisis y desarrollo del caso

<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO): Que, asentada esta idea base, tal como lo indica la Circular citada, es deber del Estado velar por la dignidad e igualdad en el trato a las personas transexuales porque, como se dijo, la identidad de género constituye un elemento intrínseco de la naturaleza humana y dentro de esa tarea, se encuentra el permitirles – como a toda persona que resida en nuestro país-, el acceso real y efectivo a prestaciones médicas que sean necesarias –y, en muchos casos, la única vía- para mejorar o mantener su existencia física y mental acorde al ejercicio de su libertad de autodeterminarse sexualmente dentro de un género.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO (EXTRACTO) Por tanto, a diferencia de lo expresado por la recurrida, las cirugías de reasignación sexual no constituyen una de carácter estético con fines de embellecimiento, sino que es una intervención, que en términos jurídicos, debe ser considerada como relevante y un reflejo, por un lado, del deber del Estado de garantizar y asegurar la no discriminación de las personas transexuales y, por otro, el ejercicio que éstas hacen de los derechos fundamentales de la igualdad ante la ley y el de protección a la salud.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO (EXTRACTO): Que, con estos antecedentes, la negativa de la</p>	<p>Se observa el cumplimiento del deber de debida diligencia por la Corte, en tanto el razonamiento propende a la protección de derechos fundamentales de la recurrente recurrentes. La Sentencia reconoce en numerosas ocasiones el deber del Estado de garantizar la no discriminación de las personas trans, y resguardar a estas en el ejercicio de sus derechos.</p>
---	---	--

	<p>ISAPRE RECURRIDA para proporcionar a la recurrente la cobertura solicitada para la realización de las cirugías de genitoplastía feminizante y la de implantes mamarios dispuesto por los médicos tratantes, carece de razonabilidad y vulnera las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 numerales 2, 9 y 24 de la Carta Política, porque como se dijo, la exegesis relativa a las normas que se refieren a las garantías constitucionales, deben ser siempre interpretadas en beneficio de las personas cuya salud se encuentra afectada, más aun si se tiene presente, que su costo no altera las condiciones pactadas respecto de las prestaciones de salud en el respectivo contrato, porque estas conforme se explicitó se deben incorporar y adaptar a los planes del salud de la usuaria, conforme a la homologación pertinente, razones por las que se impone acoger la presente acción constitucional, en los términos que se expone en lo resolutivo del fallo.</p>	
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que, asentadas las ideas anteriores, corresponde hacerse cargo de las alegaciones de la recurrida, en primer lugar, en relación a que el recurso de protección no es la vía para resolver el presente asunto, fundada en la naturaleza de lo debatido y en que cumplió el contrato de salud haciendo estricta aplicación a la normativa que reglamenta la materia.</p> <p>De la sola lectura de dicha alegación, es posible colegir su improcedencia, puesto que, es contradictoria con la conducta desplegada por la recurrida y con el propio argumento que expone para sostenerla. En efecto, la negativa para desestimar la bonificación de las prestaciones médicas solicitadas, se fundó en que de <i>motu proprio</i> la Isapre estableció que cumplió el contrato de salud que une a los litigantes, porque, las cirugías que se solicitaron, a su juicio, tienen el carácter de plásticas cuyo fin se limita al embellecimiento de la usuaria u otro análogo, además, de carecer de codificación arancelaria y que tampoco son homologables a otras para arancelarlas.</p>	<p>En la Sentencia se deja entrever una relación asimétrica de poder entre la recurrente y la institución de salud a la cual se encuentra afiliada, en favor de esta última.</p>

	<p>Aseveraciones que dan cuenta que es la recurrida quien unilateralmente fijó los hechos de la causa y el marco jurídico, al afirmar que cumplió el contrato de salud porque -como segundo elemento-, determinó que la naturaleza de las prestaciones médicas pedidas correspondían cirugías plásticas, denegando su cobertura a pesar de la particular situación que representaba la actora; sin invocar, en esa oportunidad, el procedimiento de lato conocimiento que ahora alude, como el pertinente para resolver la controversia. Por tanto, así planteado el asunto, queda en evidencia la improcedencia de la alegación, más aun si conforme se razonó, el asunto compromete derechos fundamentales de la recurrente, para cuyo resguardo la Constitución ha contemplado expresamente esta acción “sin perjuicio de los demás derechos” que puedan hacerse valer ante los tribunales correspondientes, a lo cual se une el hecho que el constituyente no excluyó materias de este procedimiento de emergencia.</p>	
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que es importante destacar a este respecto que el Ministerio de Salud, a través de su División de Prevención y Control de Enfermedades Subsecretaría de Salud Pública, fechada junio 2010, dictó la denominada Vía Clínica para la adecuación corporal de personas con incongruencia entre el sexo y la identidad de género, sin perjuicio que la trata como un problema de salud, atendida la fecha de su dictación, permite extraer pautas que sirven de base para comprender el tema, desde que señaló: “Los problemas relacionados a la incongruencia entre identidad de género y sexo físico pueden cubrir una gran gama de manifestaciones. La incongruencia y los sentimientos que esta provoca pueden variar entre distintos individuos, tanto en intensidad como en persistencia durante el transcurso de la vida” y [...] debía ser entendida como: <i>“la persistencia de un sentimiento de incongruencia entre sexo físico e identidad de género que cause incomodidad, estrés o impedimento significativo</i></p>	<p>La Corte realiza un análisis correcto que le permite concluir que las cirugías de reasignación sexual no son consideradas operaciones con fines cosméticos, sino corresponden a intervenciones en pos de la adopción satisfactoria de la identidad de género con el que la persona se identifica. Ante lo anterior, decide acoger la solicitud de cobertura a las cirugías de genitoplastía feminizante y dejar fuera las intervenciones referidas a la reconstrucción corporal y facial, salvo la relativa al implante mamario, señalando que este último correspondería a un rasgo característico de la</p>

	<p><i>en cualquier área de su funcionamiento personal. Esta definición obedece a una caracterización del problema de discordancia señalado, más un elemento de afectación mínimo que traduzca un detrimento del estado de salud. La población objetivo corresponde a todas aquellas personas que cumplan con la definición del problema de salud señalado, mayores de 18 años”.</i></p> <p>Concluyendo que las cirugías de reasignación sexual no son consideradas operaciones con fines cosméticos, sino una intervención que favorece la adopción satisfactoria de la identidad de género con el que la persona se identifica.</p> <p>Esta Guía consideró las que denominó tres áreas de trabajo terapéutico: (i) intervención en salud mental, (ii) adecuación corporal hormonal, y (iii) adecuación corporal quirúrgica.</p> <p>Igualmente es importante destacar que los informes médicos agregados a los autos ratifican lo expuesto precedentemente en lo que respecta a la cirugía de reasignación sexual, expresando que aquella le permitirá a la paciente “desarrollar una vida de mujer plena en todos los ámbitos, no teniendo un objetivo embellecedor o estético, sino estrictamente reparador, funcional y terapéutico”.</p> <p>En definitiva los expertos y el Estado chileno concuerdan en que las cirugías de reasignación sexual no son consideradas operaciones con fines cosméticos, porque tienen por objeto maximizar el bienestar psicológico y el sentimiento de autosatisfacción de la persona, concordando su identidad de género con la de su sexo físico, para así disminuir el estrés asociado a dicha incongruencia y brindándole beneficios tanto en aspectos psicológicos como sociales,</p> <p>Es necesario, agregar, que el artículo 138 del DFL N° 1 del Ministerio de Salud del año 2005, garantiza entre otras prestaciones, la “asistencia médica curativa que incluye consulta, exámenes y procedimientos diagnósticos y quirúrgicos, hospitalización, atención obstétrica, tratamiento, incluidos los medicamentos contenidos en el Formulario Nacional, y demás atenciones y acciones de salud que se establezcan” y el</p>	<p>femineidad, mientras que las demás intervenciones tienen como fin el embellecimiento de la paciente.</p> <p>A este respecto, se observa críticamente la afirmación de la Corte en cuanto el implante mamario sería un rasgo propio de la femineidad, sin distinguir críticamente esta intervención con las otras solicitadas por la recurrente. Este razonamiento tendría el riesgo de propender a la reproducción de estereotipos de género, al atribuir al colectivo mujeres, o más bien a la femineidad características físicas que no necesariamente se encontrarán siempre presentes.</p> <p>Por último, también se observa críticamente que la Corte no se refiera a la patologización de la transición de la recurrente, lo cual puede llevar a fortalecer mitos y prejuicios relativos a las personas trans.</p>
--	--	---

	<p>respecto de las prestación de asistencia médica curativa, el Reglamento del Régimen de las Prestaciones de Salud, contenido en el Decreto Supremo N° 369 de 1986 del Ministerio de Salud, señala en sus artículos 31 y 32 que “Los beneficiarios tendrán derecho a recibir del Sistema asistencia médica curativa integral. Esta asistencia médica incluirá consulta exámenes y procedimientos diagnósticos y quirúrgicos, hospitalización, atención obstétrica, tratamientos, incluidos los medicamentos del Formulario Nacional y demás prestaciones necesarias para la atención de la enfermedad que afecte al beneficiario” y “La asistencia médica curativa se otorgará con los recursos de personal y de equipos que dispongan los establecimientos de los Servicios que sean requeridos”</p> <p>Por tanto, a diferencia de lo expresado por la recurrida, las cirugías de reasignación sexual no constituyen una de carácter estético con fines de embellecimiento, sino que es una intervención, que en términos jurídicos, debe ser considerada como relevante y un reflejo, por un lado, del deber del Estado de garantizar y asegurar la no discriminación de las personas transexuales y, por otro, el ejercicio que éstas hacen de los derechos fundamentales de la igualdad ante la ley y el de protección a la salud.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que, ahora bien, conforme a lo expuesto, es posible colegir, también, que no todas las prestaciones médicas solicitadas por la actora, cumplen directamente dicho objetivo y, eso es necesario precisarlo, porque, como señaló la recurrida, las cirugías estéticas que tienen un fin de embellecimiento, no se encuentran cubiertas por los contratos de salud por así disponerlo expresamente el artículo 190 N° 1 del DFL N°1 y reiterarlo las Condiciones Generales del contrato de salud.</p> <p>En este sentido entonces, deben quedar fuera de lo reflexionado precedentemente, todas aquellas intervenciones que refieren a la reconstrucción corporal y facial que se solicitaron, salvo la relativa al implante mamario, desde que esta Corte entiende, que dicho rasgo constituye,</p>	
--	---	--

	<p>efectivamente, uno característico de la femineidad. El resto en cambio, si bien, también corresponden a fisonomías que buscan ese mismo fin, no importan la relevancia antes descrita y por el contrario, incluso en la normalidad de la vida, mujeres cuyo sexo y orientación coinciden, que se encuentran insatisfechas con esos rasgos en sus cuerpos, los modifican a través de cirugías estéticas, todo lo cual da cuenta que todas ellas -lipo lipofiling facial, lifting de cejas, lipopapada, lipotransferencia glútea y rinoplastia-, se encuadran dentro de lo denominado una cirugía estética cuyo fin es el embellecimiento de la paciente, razones por las que a su respecto dichas solicitudes no se accederá.</p> <p>CONSIDERANDO SEGUNDO (EXTRACTO): Informe de Endocrinóloga Dra. Luciana Sánchez Boerr, quien expuso que la actora es una mujer transexual que realizó el cambio de su nombre y sexo registral en el año 2017 después de una evaluación médica psiquiátrica y psicológica.</p>	
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>CONSIDERANDO SEGUNDO: Que del mérito de lo obrado en el proceso, constituyen hechos no discutidos por las partes los siguientes:</p> <p>A) La recurrente es una mujer transexual desde su infancia, con identidad de género femenino y actualmente tiene 54 años de edad.</p> <p>B) Desde el año 2016 se encuentra en tratamiento hormonal para la adecuación corporal de su género, esto es, de masculino a femenino.</p> <p>C) El ■■■ de 2018, en el ■■■ Juzgado Civil de Santiago, se dictó sentencia en virtud de la cual se acogió la solicitud y autorizó la rectificación de su partida de nacimiento, modificando su nombre y sexo.</p> <p>D) Se encuentra afiliada a ISAPRE RECURRIDA y</p>	<p>En la recurrente concurren las categorías de discriminación sexo, e identidad de género, lo cual es identificado correctamente por la Corte, especialmente en cuanto a su identidad de género, y de forma tenue en cuanto a su sexo.</p>

	<p>cuenta con un de Plan de Salud Complementario, modalidad Libre Elección.</p> <p>E) El informe médico de la psiquiatra Dra. Patricia Tapia concluyó que: “En suma el examen psicológico es concordante con un trastorno límite de la personalidad, con difusión de identidad, descontrol de los impulsos, elementos infantiles y paranoides. La falla de la identidad se asocia a su dificultad en la definición de su identidad sexual.</p> <p>El grave trastorno de la identidad general también afecta la identidad sexual.</p> <p>Actualmente ha realizado diversas acciones en el sentido de lograr su transformación en mujer. Se divorció, se viste y vive permanentemente como mujer, cambió su nombre y sexo en el Registro Civil. Se ha presentado en algunas reuniones de su antiguo trabajo con esta nueva identidad, siendo aceptada sin problemas. Intentó iniciar cambios corporales para completar su transformación, pero ahí se descubrió que cursaba una aplasia medular que le impedía en ese momento someterse a cirugías necesarias para esto. Actualmente lleva 5 años divorciada, vive sola, con identidad sexual femenina permanente. Durante todo este tiempo ha estado segura de su identidad.</p> <p>Está pendiente el tratamiento quirúrgico que le permitirá completar su transformación. De ninguna manera la cirugía requerida podría considerarse plástica, ya que es parte del tratamiento de transformación indispensable para que la paciente sienta que tiene el cuerpo que corresponde a su identidad de género”.</p> <p>F) Informe de Endocrinóloga Dra. Luciana Sánchez Boerr, quien expuso que la actora es una mujer transexual que realizó el cambio de su nombre y sexo registral en el año 2017 después de una evaluación médica psiquiátrica y psicológica.</p> <p>Añade que: “La paciente tuvo un proceso de transición complejo presentando varios episodios de depresión severa.</p> <p>Actualmente se siente satisfecha con su identidad de género y se encuentra en un proceso de inclusión y desarrollo personal como mujer”.</p>	
--	---	--

	<p>Recomendó optimizar el tratamiento hormonal cruzado y realizar los procedimientos de readecuación consistentes en genitoplastía, cirugías plásticas y fonoaudiología feminizantes, psicoterapia y acompañamiento en la transición. Finaliza expresando que es de vital importancia que la paciente reciba estos tratamientos para desarrollar una vida de mujer plena en todos los ámbitos, no teniendo un objetivo embellecedor o estético, sino estrictamente reparador, funcional y terapéutico.”</p>	
PASO III: Revisión de las pruebas		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>		<p>No aplica por tratarse de un recurso de protección en el que, por su naturaleza cautelar, no se analiza prueba.</p>

PASO IV: Examen Normativo		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>CONSIDERANDO TERCERO: Que para resolver la presente acción constitucional, es necesario definir, situar y comprender dentro del ordenamiento jurídico, el derecho fundamental a que haremos referencia, “la identidad de género”, teniendo para ello en especial consideración la evolución normativa por medio de la cual el Estado chileno ha reconocido su existencia y, en consecuencia, asumido la obligación de resguardo del mismo, al entender que éste es un elemento inherente a la dignidad humana que deriva del derecho a la no discriminación y cuya concretización, en la especie, se obtiene sobre la base del ejercicio del derecho de la igualdad ante la ley y de la protección a la salud.</p>	<p>La sentencia considera y analiza abundante normativa nacional, tales como la Constitución, la Ley 20.069 que Establece medidas contra la discriminación, y la Ley 21.120 sobre identidad de género, junto con también normativa internacional, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención americana contra toda forma de discriminación e intolerancia, y la</p>

	<p>Para entender lo anterior, cabe señalar que el artículo 1° de nuestra Carta Fundamental prescribe que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Agrega su inciso cuarto que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”</p> <p>Resulta pertinente destacar, antes de continuar la exposición normativa, que esta norma es fundamental para nuestro ordenamiento jurídico, porque representa una fuente de derechos y una herramienta de interpretación, desde que de su lectura, en primer lugar, se extrae la idea esencial que rige y sostiene nuestra Constitución Política, esto es, que las personas constituyen un fin en sí mismo y emanan los conceptos de dignidad, libertad e igualdad de la cual gozan y, en segundo término, se extrae la premisa, en virtud de la cual, el Estado se constituye en un garante del resguardo de esas garantías, para lo cual deberá proporcionar al individuo las herramientas necesarias dirigidas a conseguirlo.</p> <p>En ese orden de ideas, el artículo 5 inciso segundo de la Constitución reafirma lo expuesto, sobre la base de prescribir que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.</p> <p>Dentro de los derechos esenciales garantizados expresamente por nuestra Carta Fundamental, pertinentes en el caso de autos, se encuentran, justamente, la igualdad ante la ley – como el mecanismo esencial para proscribir la no discriminación de las personas- y la protección a la salud – medio que garantiza al individuo el acceso al derecho de seguridad social en su</p>	<p>Convención relativa a la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores.</p>
--	--	---

sentido amplio contemplados en el artículo 19 numerales 2 y 9 de la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO CUARTO: Que, es importante añadir la normativa internacional, reconocida por Chile y que ha obligado al Estado a resguardar y promover la no-discriminación y los derechos humanos en favor de las personas transexuales, lo cual deriva en general de la evolución social que ha tenido el mundo respecto de estas materias y que ha llevado a reflexionar y legislar al respecto, efectuando una relectura de la ley y, en otros casos, expresando nuevos conceptos para proteger la diferencia:

Dentro de ese marco jurídico cabe mencionar los siguientes estatutos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone en su artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

El artículo 2, inciso primero añade que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” y ratifica lo anterior en su artículo 7 al expresar: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

La Convención Americana de Derechos Humanos, reitera lo expuesto al prescribir en su Parte I, Capítulo I, artículo 1, que: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de

	<p>cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.</p> <p>Precepto que se repite en el artículo 2 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p> <p>Siguiendo la referida línea de protección, la Asamblea General Organización de los Estados Americanos (OEA), desde el año 2008, ha aprobado, en sus sesiones anuales, cuatro resoluciones sucesivas respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, mediante las cuales se ha exigido a los Estados miembros la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios y, en ese mismo sentido, se dictó la “Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas”, en la cual, entre otros puntos y en lo pertinente, reafirmó el principio de la universalidad de los derechos humanos, el que todas las personas tienen derecho al goce de éstos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición y, el de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.</p> <p>El artículo 12.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. En su observación general sobre el artículo 12, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifestó:</p>	
--	---	--

	<p>“El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.”</p> <p>“Prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de... orientación sexual” (Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14, párr. 8).</p> <p>Garantizar “el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados” es una obligación inmediata de los Estados.” (op cit. párr. 43 a).</p> <p>El Comité explicó que el fundamento de “cualquier otra condición social” que figura en el artículo 2 del Pacto incluye tanto la orientación sexual como la identidad de género (En la Observación general N° 20, párr. 32).</p> <p>La incorporación de la perspectiva de género y del concepto de “identidad de género” se estableció expresamente en los textos de los dos últimos tratados de derechos humanos adoptados por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos como son la Convención americana contra toda forma de discriminación e intolerancia (2013), firmada por Chile en 2015, que en su preámbulo refiere a que las sociedades democráticas deben respetar la identidad de género, además de la identidad sexual y reconoce que la discriminación “puede estar basada en motivos de [...] identidad y</p>	
--	---	--

	<p>expresión de género” y la Convención relativa a la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, firmada por Chile en 2015 y ratificada el año 2017, que establece la obligación de los Estados de proteger especialmente a aquellas personas víctimas de discriminaciones múltiples, incluyendo las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género”, contemplado en el artículo 5 y, el artículo 9, que reseña el derecho a la seguridad, independientemente de “la orientación sexual, el género, la identidad de género” (Es necesario precisar que el instrumento de ratificación depositado por Chile ante la Organización de Estados Americanos contiene una declaración en relación con el concepto de “identidad de género”: “La República de Chile declara que la identidad de género a que alude la presente Convención será entendida en armonía con lo dispuesto en su legislación nacional” República de Chile, 2017:1).</p>	
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>CONSIDERANDO QUINTO (EXTRACTO): En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos humanos ha declarado – en su calidad de opinión autorizada en la materia y que interpreta una normativa de carácter general reconocida por nuestro país- que <i>“el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende ‘directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona humana’.</i> El principio de <i>igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos</i></p>	<p>La Corte cita abundante jurisprudencia nacional tanto del Tribunal Constitucional como de la propia Corte Suprema, como internacional, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <u>Esto se evalúa de forma positiva, pues permite robustecer la argumentación de la Excelentísima Corte.</u></p>

	<p><i>humanos”</i> (Opinión Consultiva 18/03). Idea que repitió al señalar que: “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación” (Identidad de Género e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo; Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, Solicitada por la República de Costa Rica; Corte Interamericana de Derechos Humanos; p. 32).</p> <p>La jurisprudencia de esa Corte también ha indicado – vinculante en este caso para Chile- que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él que descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. (Cfr.Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 101; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 216; Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 79; Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.91; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 109)</p> <p>CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que, asentada esta idea base, tal como lo indica la Circular citada, es deber del Estado velar por la dignidad e igualdad en el trato a las personas transexuales porque, como se dijo, la identidad de género constituye un elemento intrínseco de la naturaleza humana</p>	
--	---	--

y dentro de esa tarea, se encuentra el permitirles – como a toda persona que resida en nuestro país-, el acceso real y efectivo a prestaciones médicas que sean necesarias –y, en muchos casos, la única vía- para mejorar o mantener su existencia física y mental acorde al ejercicio de su libertad de autodeterminarse sexualmente dentro de un género. Como ya lo ha reconocido esta Corte en sus sentencias roles 70.5842016, 18.252-2017 y 25.158-2019, la valoración y la protección jurídica de la identidad de género se encuentran presentes también en nuestro ordenamiento al estimarse ser ésta una de las “categorías sospechosas” o indiciarias de discriminación arbitraria prohibidas por la Ley Nº 20.609, por lo que corresponde al Derecho proveer los medios para evitar que tal situación se transforme en fuente de afectación de derechos y de trato peyorativo de quien vivencia tal realidad.

Resulta pertinente recordar, que el constituyente del año 1980, al momento de plantearse la configuración de las garantías constitucionales vinculadas a la seguridad social, tuvo en especial consideración que el rol de Estado, en lo atinente al ejercicio del derecho, debe consistir en asegurar “el acceso a dichas prestaciones básicas, las que pueden otorgarse a través de instituciones públicas o privadas” (Acta Comisión Ses. 403ª ficha 2), criterio que encuentra su origen en el oficio remitido por el Ministerio de Salud de fecha 23 de marzo de 1976 a la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, en el que reseñaba que “las personas podrán elegir libremente el sistema estatal o la atención privada, debiendo someterse a las normas que rigen el funcionamiento de cada uno de ellos, según corresponda”.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 6 de agosto de 2010 precisó: “...Resulta imprescindible indicar que el contrato que celebra un afiliado con una determinada Isapre no equivale a un mero seguro individual de salud, regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues opera en relación con un derecho

	<p>garantizado constitucionalmente a la personas en el marco de la seguridad social y en que la entidad privada que otorga en seguro, tiene asegurada, por ley, una cotización, o sea, un ingreso garantizado. Así, las normas que regulan esta relación jurídica son de orden público” (considerando 154). De esta forma, el ordenamiento jurídico que rige el Contrato de Salud Previsional, constituye el marco legislativo que dirige la convención en que se encuentra mitigado el principio de autonomía de la voluntad, cuyas normas son de orden público, por cuanto se trata de una actividad de servicio público, en el sentido material y tradicional del término, considerando la naturaleza de servicio público que importan las prestaciones de salud que satisfacen los Institutos de Salud Previsional. (corte Suprema 10.170-2019)</p>	
PASO VI: La sentencia		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>		<p>Se observa que la Corte adopta una decisión en base a un razonamiento con perspectiva de género y procurando el respeto de las garantías fundamentales de la recurrente.</p>
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO SEXTO: Que habiéndose establecido que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda la actuación del poder del Estado, porque se relacionan directamente con el respeto y garantía de los derechos humanos, surge de manera lógica y concordante, como derecho fundamental implícito, el que la identidad de género, definida como “la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento” (artículo 1 de la Ley N° 21.120), constituye un atributo de la personalidad - derecho humano-, el cual se ejerce, entre otras vías y, en lo pertinente a este</p>	<p>Se observa positivamente que la Corte realiza una argumentación y análisis que buscava en pos de comprender el fenómeno de la discriminación respecto de las personas trans, y posteriormente, toma una decisión que concreta la protección de sus derechos, a saber, establecer que las cirugías de reasignación sexual no tienen un carácter estético, sino que es una materia de salud y de garantía de la</p>

	<p>caso particular, a través del ejercicio e igual acceso que deben tener las personas transexuales a las prestaciones médicas que requiera para conseguir dicho fin.</p> <p>En otras palabras, la identidad de género constituye una de las vías más representativas del ejercicio de la igualdad ante la ley, porque refleja el derecho de todo individuo de autodeterminar su orientación sexual, desde que se reconoce en el individuo un ser racional, capaz de decidir y elegir su existencia. Consecuentemente, la identidad de género no es una enfermedad, patología ni una condición de salud, sino que forma parte de los atributos inherentes de la persona humana (circular N° 336 de la Superintendencia de Salud).</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO (EXTRACTO): Por tanto, a diferencia de lo expresado por la recurrida, las cirugías de reasignación sexual no constituyen una de carácter estético con fines de embellecimiento, sino que es una intervención, que en términos jurídicos, debe ser considerada como relevante y un reflejo, por un lado, del deber del Estado de garantizar y asegurar la no discriminación de las personas transexuales y, por otro, el ejercicio que éstas hacen de los derechos fundamentales de la igualdad ante la ley y el de protección a la salud.</p>	<p>identidad de género.</p>
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO (EXTRACTO): Y de conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de ocho de agosto de dos mil veinte y, en su lugar, se acoge el recurso de protección sólo en cuanto se ordena a la ISAPRE RECURRIDA bonificar, conforme al Plan de Salud de la actora, las cirugías de genitoplastía feminizante y la de implantes mamarios.</p>	<p>La Sentencia acoge el recurso de protección de la recurrente, ordenando a la recurrida a bonificar las cirugías de genitoplastía feminizante e implantes mamarios, en pos de asegurar la debida protección de las garantías constitucionales invocadas.</p>